



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jefes. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito; Gobernador militar, Almo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta de Madrid del lunes 29 de Enero de 1866, núm. 29.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Escelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante Don Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

»Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Fa-

cultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien el día y continúan sin novedad.

»Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del martes 30 de Enero de 1866, núm. 50.)

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y continúan sin novedad.»

»Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde

á V. E. muchos años. Palacio 29 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice á las once de la noche del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Serenísimo Sr. D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien el día y siguen sin novedad.»

»Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Sábado 27 de Enero de 1866, núm. 27.)

Mayordomía mayor de S. M.

Ayer á las dos de la tarde tuvo lugar en la Real Capilla de Palacio la solemne y religiosa ceremonia de administrar el Santo Sacramento del Bautismo á S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante que dió á luz la Reina nuestra Señora en la no-

che del 27 del actual. Al efecto las Galerías del Real Palacio estaban alfombradas y colgadas ricamente, y su Capilla dispuesta para pública, contenía en su centro la Pila bautismal de Santo Domingo de Guzman, cubierta con un dosel bordado de oro; á uno y otro lado del altar mayor se habían preparados bufetes con cubiertas de brocado, y sobre ellos bandejas, floreros y toallas; además habia en el de la Epístola aguamaniles, y dispuesto el del Evangelio para el pontifical. Alrededor de los bancos se habían construido 12 tribunas, que ocuparon los convidados que se espresarán. Las insignias del Bautismo se hallaban en la Cámara de S. M. sobre tres mesas dispuestas convenientemente.

A la una y media esperaban en la Legacion de Bélgica dos coches de gala de Reales Caballerizas, con el objeto de conducir al Real Palacio al Excmo. Sr. Conde Augusto Van-der Straten Ponthoz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de los Belgas, Padrino de Bautismo en nombre de sus augustos Sobranos, en union de S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta de España Doña María Isabel. A las dos menos cuarto se puso en marcha el primer coche; tirado por seis caballos, en el cual eran conducidos los dos Secretarios de la espresada Legacion; siguiendo á este el otro carruaje, tambien con tiro de seis caballos con penachos, en el que iba el Excmo. Sr. Ministro y á su izquierda el Introdutor de Emba-

jadores, á cuyo lado servia un Caballerizo de Campo.

Llegada la comitiva á Palacio y recibida por la guardia exterior con los honores de ordenanza, subió el referido Sr. Ministro á las Reales habitaciones, en las cuales se hallaban reunidos los Jefes de Palacio, Damas de S. M., Grandes de España cubiertos, y toda la demás servidumbre que habia de formar el cortejo ó acompañamiento del Serenísimo Sr. Infante recién nacido.

Formada la Régia comitiva, dos Ujieres de Saleta y un Mayordomo de semana salieron á avisar á los convidados que esperaban en la Real Capilla. En esta se encontraban ya colocados en sus respectivas tribunas los Grandes de España no cubiertos, Comisiones del Senado y Congreso, Capitanes Generales del Ejército y Armada, individuos del estinguido Consejo de Estado, los que han sido Embajadores, Caballeros de la Insigne Orden del Toison de Oro, Cuerpo Diplomático Estranjero é Introdutor de Embajadores, Presidentes del Consejo de Estado y de los Tribunales Supremos, individuos comisionados por el Tribunal de la Rota, Generales, Directores de las armas y Presidente de los Cuerpos y Junta consultiva de la Armada, Capitan general de Castilla la Nueva, Comision de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y de San Juan de Jerusalem, Comision de las cuatro Ordenes Militares y de dos individuos nombrados por el Cuerpo colegiado de la Nobleza, Gobernador civil, Alcalde-Corregidor, Comision del Ayuntamiento, Jefe superior de la Administracion de la Real Casa y Jefes locales de la misma.

Puesta en marcha la comitiva se dirigió á la Capilla por las galerias de la derecha, en las cuales formaban en filas abiertas las compañías de Reales Guardias Alabarderos, y ocupadas por una lucida y numerosa concurrencia.

El orden que llevaba era el siguiente:

- Dos porteros de Cámara.
- Dos Ujieres de Saleta.
- Gentiles-hombres de Casa y Boca.
- Mayordomos de semana, y en medio cuatro Maceros.
- Grandes de España cubiertos, y en el centro los Reyes de Armas.
- Los Gentiles-hombres Grandes de España, conduciendo las insignias del Bautismo en esta forma:

Señor de Rubianes, con el salero.

Duque de Motezuma, con el aguamanil.

Duque de Híjar, con las toallas.

Conde de Sástago, con la vela.

Conde de Heredia Spinola, con el capillo.

Marqués de la Lapilla con los algodones.

Y Duque de Baena, con el mazapan.

S. A. R. el infante recién nacido, llevado por la Marquesa de Santa Cruz, Dama de S. M., con una banda roja con flecos de oro, y á los lados S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña Isabel Francisca de Asís y el Escelentísimo Señor Conde Augusto Van-der Straten Ponthoz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de los Belgas, siguiendo el Cardenal Arzobispo de Toledo, Patriarca de las Indias, Arzobispo Confesor de S. M. y Obispo auxiliar de Madrid, Duque de Bailén, Mayordomo Mayor de S. M., Duque de Ahumada, Comandante general de Alabarderos, Ministros de la Corona, Damas de S. M., segundo Comandante general de Alabarderos, Plana Mayor y música de este Real Cuerpo.

Llegado el cortejo á la Puerta de la Capilla, se colocaron los Maceros á la parte interior de aquella, y los Reyes de Armas en los cuatro ángulos de la tarima donde se hallaba la Pila bautismal. La demás comitiva se fué colocando en sus bancos correspondientes, y S. A. R. con los Padrinos, despues de ser recibidos por el Nuncio Apostólico de Su Santidad y Capellanes de Honor, pasaron á los sitios dispuestos á la derecha del altar mayor, á cuya inmediacion se hallaban las mesas prevenidas para las insignias del Bautismo. Los Ministros de la Corona, Arzobispos y Obispos, Jefes de Palacio y Damas, ocuparon sus respectivas banquetas y tribunas.

Inmediatamente el referido señor Nuncio confirió segun rúbrica el Santo Sacramento del Bautismo á S. A. R.; poniéndole los nombres de Francisco de Asís, Leopoldo, María, Enrique, Mariano de la Paz, Timoteo, Mariano del Pilar, Isabel, Alfonso, Eulalio, Cristino, Francisco de Paula, Fernando, Luis, Carlos, José, Antonio de Pádua, Juan Bautista, Pio, Joaquin, Ana, Domingo de Silos, Caralampio, Melchor, Gaspar y Baltasar,

Pablo, Elvira, Policarpo, Teógenes, Andrés Avelino Miguel y todos los Santos Angeles, Pedro y todos los Santos Apóstoles, Bibiano, Agustin, Filomeno, Segundo, Isidro, Maria de la Cabeza, Cirilo, Felipe Neri, Bernardo, Juan de Dios, Fermin, Cuberto, Bernardino de Sena, Leonardo, Sebastian, Roque, Gabriel, Augusto, Simon de Rojas y otros varios.

Terminado el Bautismo, se sentaron los Padrinos interin se desnudaba el Prelado que ofició y demás asistentes, concluido lo cual se levantó la comitiva, regresando á las Reales habitaciones en el mismo orden con que habia salido.

S. M. el Rey con sus Augustos Hijos los Serenísimos Señores Príncipe de Asturias é Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela, Doña Maria de la Paz Juana y Doña Maria Eulalia Francisca de Asís, acompañado del Excmo. Sr. D. José de Lemery, General primer Ayudante Jefe de su Cuarto militar; del Excmo. Sr. Conde de Ezpeleta, segundo Jefe del de sus Altezas Reales; del General Ayudante de Campo, Ayudante de Ordenes y Mayordomo de Semana de servicio, presenciaron tan sagrada ceremonia desde las tribunas principales de la Real Capilla.

Al regresar á la Real Cámara, en la que esperaban el Canciller, Grefier y Tesorero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Canciller y Ministros, Secretario, Tesorero y Maestro de Ceremonias de las de Carlos III é Isabel la Católica, y los Sres. D. Rafael de Merry, D. Fernando de Ceballos y D. Carlos Gostari, habilitados de Secretario, Maestro de ceremonias y Tesorero de la de San Juan de Jerusalem, S. M. el Rey en presencia de los Ministros de la Corona, Jefes de Palacio y demás altos funcionarios, condecoró con todas las espresadas Reales Ordenes á su excelso Hijo el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo María Enrique.

Por último, el Ministro Plenipotenciario de Bélgica, Representante de sus Soberanos en este Bautizo, fué conducido á su morada en los mismos términos y con los mismos honores que á su venida al Real Palacio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular haciendo varias prevenciones relativas á la formacion del padrón y alistamiento para el reemplazo de ejército en el año actual.

Suponiendo que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia habrán formado en los primeros dias del mes actual el padrón general de todas las personas de ambos sexos residentes en sus respectivos distritos, con arreglo á lo que disponen los artículos 35, 36 y 37 de la vigente Ley de reemplazos, creo oportuno recordar á aquellas autoridades locales, lo que tambien previenen los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la espresada Ley. Segun estos, deben formar en los primeros dias del próximo mes de Febrero el alistamiento general de todos los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo 13 de la misma, con sujecion á las prescripciones que hace espresado art. 38, debiendo cumplir además lo que tambien indican los otros cuatro artículos subsiguientes.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Ayuntamientos y demás personas que, segun la Ley, deban intervenir en las citadas operaciones, que procuren llevarlas á cabo con la mayor exactitud, guardando puntualmente los plazos señalados, á fin de que no sufran entorpecimiento las demás correlativas que ha de tener lugar, para llevar á debido efecto el reemplazo del ejército en este año, prometiéndome del celo que á todos ellos distingue que así cumplirán. Segovia 29 de Enero de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Conforme con la legislacion del ramo las paradas de caballos padres y garañones se abrirán al público en el dia 1.º de Marzo próximo, y con objeto de que los dueños de esta clase de establecimientos puedan antes del citado dia llenar los requisitos que aquella prescribe y evitar al propio tiempo los perjuicios que en otro caso se les irrogarian, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º Los dueños de las paradas de caballos padres y garañones que fueron autorizados en el año anterior para abrir estos establecimientos, que quieran continuar con los mismos en el actual, presentarán sus correspondientes solicitudes en este Gobierno de

provincia, antes del día 15 de Febrero próximo. Lo mismo harán los que pretendan abrirlas nuevas.

2.ª En las solicitudes para continuar con las paradas abiertas en la próxima temporada, se espresará el número y clase de sementales de que se compongan, acompañando una certificación del Alcalde del pueblo respectivo, en la que conste con toda claridad el nombre, edad, alzada y demás circunstancias de cada uno de los sementales, y si son los mismos que en el año anterior hicieron el servicio ó si se han renovado en todo ó en parte.

3.ª Los dueños de paradas que hubiesen presentado sus solicitudes en el plazo y forma marcada en la disposición anterior, presentarán los caballos padres en esta capital, del día 15 al 20 de Febrero próximo, á fin de que sean reconocidos en mi presencia y á la de la comision de la Junta de Agricultura, segun se dispone en el art. 5.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849.

4.ª Los que no cumplan con las dos anteriores disposiciones se entienden que no quieren continuar con los referidos establecimientos y se considerarán cerrados desde luego.

5.ª Reconocidos que sean los sementales de las paradas que traten de continuar en el corriente año, se procederá á espedir las patentes de todas aquellas que reúnen las circunstancias prevenidas en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden citada, cuyos documentos cuidarán de recoger los interesados desde el 22 al 26 de Febrero.

6.ª Los dueños de paradas autorizados para continuar abiertas en la próxima temporada no procederán á abrirlas el 1.º de Marzo, sin que antes presenten á la autoridad local la patente que les haya sido espedida, á fin de que se cerciore de que en el establecimiento se han cumplido todos los requisitos que previene la ley y que los sementales son los mismos cuyas señas se estampan en la referida patente.

7.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no permitirán que en sus distritos municipales se abran paradas antes del 1.º de Marzo, y para después de este día han de llenar los requisitos que se previenen en las disposiciones anteriores, procediendo en otro caso á cerrar otras y otras dando parte inmediatamente á este Gobierno de provincia.

8.ª Los Alcaldes en cuyos distritos municipales hubiera parada autorizada en debida forma la inspeccionarán con frecuencia, cuidando se observe todo lo que se previene en la Real orden citada, y de cualquier falta que notaren me darán parte inmediatamente, y cada quince días del estado en que se encuentren los espresados establecimientos.

9.ª Los contraventores incurrirán en las multas y penas que marcan los artículos 20 y 21 de la Real orden ya citada; que para conocimiento de los interesados se inserta á continuación.

10. Los Alcaldes de los pueblos en que hubiese habido paradas en el anterior, harán saber esta circular á los

dueños de las mismas y á los veterinarios, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde, dándome cuenta de haberlo así verificado en el preciso término de tercero día.

11. Quedan responsables del exacto cumplimiento de esta circular los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria de la provincia de los partidos y veterinarios de los pueblos donde se hallen establecidas paradas, en la parte que á cada uno corresponda, los que quedan en la obligación de poner en mi conocimiento la mas leve falta que adviertan en contravencion á lo dispuesto en las Reales órdenes que rigen sobre el particular. Segovia 26 de Enero de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Real orden que se cita.

El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio, los particulares, que consultando sus intereses establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorandola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se les exija retribucion alguna cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pasar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanen-

cia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14, su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yegudas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos.

Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ninguna alface ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberle hecho escesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizandola asimismo el delegado con el V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviera por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de éstos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del estado cuando la monta no sea gra-

tis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero si á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia y elevará otra á la direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario; se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarles en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declarará espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, probado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes

antes de su publicación, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubrición, pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para haer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se ha remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no hay mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el libro registro del depósito; el segundo que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la recogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiese la yegua preñada y el comprador quisiese gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M.

que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con el abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision facultativa, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confía en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el de darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se haya decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual reogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en

las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declararán vigentes todas y cada una de estas proposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Jefe político de....

VIGILANCIA.

Los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procederán á la captura del Ex-Teniente Ayudante del Batallon Cazadores de Barbastro, don Enrique Marti y Domingo, y conseguida que sea le pondrán con las seguridades convenientes á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia.

Segovia 30 de Enero de 1866.—El G. A., Manuel Fernandez So-
ria.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Bernardos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la evaluacion de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, según dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaria del Municipio en el improrogable término de un mes, pasado el cual se procederá á su formacion. Bernardos Enero 24 de 1866.—El Alcalde Presidente, Cipriano Diez.

Alcaldia de Barbolla.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal verifique con toda exactitud el apéndice de la riqueza del mismo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1866 y 67, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos presenten relaciones por duplicado de las variaciones que hayan sufrido, cuya presentacion harán en la Secretaria de este Ayuntamiento y término de un mes, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Barbolla y Enero 21 de 1866.—El Presidente del Ayuntamiento, Marcelino Benito.

Alcaldia de Coca.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, todos los vecinos de esta villa y hacendados ó colonos forasteros que cultivan en este distrito municipal propiedades y tienen ganados ó bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, presentarán en esta Alcaldía su correspondiente relacion jurada, en término de quince dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; con apercibimiento de que se procederá con arreglo á dicho Real decreto contra los que no la dieren.—Coca 24 de Enero de 1866.—El Alcalde, Dionisio Yuste.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 28 de Febrero próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del Campo de Cuellar once pinos del grueso de cábrío próximamente que por haber sido derrivados por los vientos se hallan depositados, retasados segun las instrucciones vigentes y teniendo en cuenta su primitiva tasacion en la cantidad de 8 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 23 de Enero de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 28 de Febrero próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán por tercera vez ante el Alcalde del pueblo de Navas de Oro los productos siguientes que en vista de su tasacion primitiva han sido retasados, á saber.

	Escudos.
El fruto de piña albar, en.....	40
El piñote negral rodado, en.....	48
Total.....	88

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 23 de Enero de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusia.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.